

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: FABIO JOSE ARBOLEDA PEDROZO  
Radicado: 204004089001-2021-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, presentada por medio de apoderado judicial Doctor. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN en contra de FABIO JOSE ARBOLEDA PEDROZO con base en título valor representado en PAGARE No 7040081469 por un Valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$12.408.322) moneda corriente, por concepto de capital de la obligación. PAGARE por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 47.482.534). Moneda corriente, por concepto de capital de la obligación. PAGARE por un valor QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$15.337.705) Moneda corriente, por concepto capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de FABIO JOSE ARBOLEDA PEDROZO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARE No, 7040081469 fecha 06 de noviembre de 2019 por un Valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$12.408.322) moneda corriente por concepto de capital con fecha de vencimiento 07 febrero 2021 de la obligación, más los intereses moratorios equivalentes a la tasa de 23.35% anual o a la máxima legal permitida, desde el día 08 de febrero de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- PAGARE sin No, fecha 30 de agosto de 2018 por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 47.482.534). Moneda corriente, por concepto de capital con fecha vencimiento 17 de febrero de 2021 de la obligación, más los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de febrero de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación
- PAGARE sin No, fecha 05 de diciembre de 2018 por una valor QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$15.337.705) Moneda corriente, por concepto de capital con fecha vencimiento 17 de mayo de 2021 de la obligación, más los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

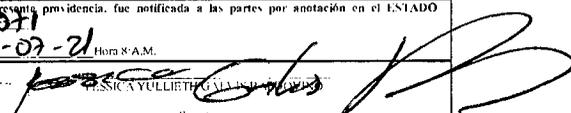
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
No. 071
Hoy 07-07-21 Hora 8 A.M.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCOLOMBIA S.A contra: FABIO JOSE ARBOLEDA PEDROZO

RADICADO: 204004089001-2021-00219-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 192-40734 de propiedad del demandado FABIO JOSE ARBOLEDA PEDROZO, identificado con cedula No. 1.064.110.426, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P..

Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de la cuota parte que tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 192-40734 de propiedad del demandado FABIO JOSE ARBOLEDA PEDROZO, identificado con cedula No. 1.064.110.426.

Para el cumplimiento de lo anterior, oficiase a la oficina de instrumentos públicos de Chimichanga-Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>071</u>
Hoy <u>7-07-21</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: AGROPAISAS S.A.S  
Demandados: ÓSCAR DAVID GARCÍA BORRE Y ARIEL FELIPE GARCÍA MEZA  
Radicado: 204004089001-2021-00215-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por AGROPAISAS S.A.S presentada por medio de apoderado judicial a la Doctora. ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO en contra de ÓSCAR DAVID GARCÍA BORRE Y ARIEL FELIPE GARCÍA MEZA con base en título valor representado en PAGARE No 13378 por un Valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$47.643.800) moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de AGROPAISAS S.A.S en contra de ÓSCAR DAVID GARCÍA BORRE Y ARIEL FELIPE GARCÍA MEZA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 13378 CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$47.643.800) moneda corriente, por concepto de capital de la obligación
- b. Por el valor de los intereses de plazo desde el 16 de junio de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2019.
- c. Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el 17 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

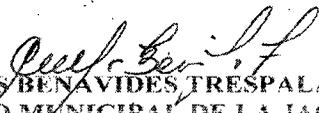
**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

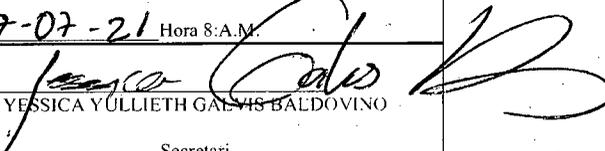
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 071
Hoy 7-07-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: AGROPAISAS S.A.S contra:  
OSCAR DAVID GARCIA BORRE Y ARIEL FELIPE GARCIA MEZA.  
RADICADO: 204004089001-2021-00215-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado y también peticona que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 192-29780 de propiedad del demandado, **ARIEL FELIPE GARCIA MEZA** identificado con cedula No. 12.520.478. en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ÓSCAR DAVID GARCÍA BORRE** CC 1.062.115.126 y **ARIEL FELIPE GARCÍA MEZA** CC 12.520.478, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA B.C.S.C, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA, en Valledupar-Cesar.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$71.465.700) M/C.** Siempre y cuando estos dinerós no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del limite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 192-29780 de propiedad del demandado **ARIEL FELIPE GARCÍA MEZA**, identificado con cedula No 12.520.478.

Para el cumplimiento de lo anterior, oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Chimichanga-Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 021
Hoy 07-07-21 Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: INVERSIONES CREDITONCEL  
Demandados: ANDRES DAVID MARTINEZ FIGUEREDO  
Radicado: 204004089001-2021-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **INVERSIONES CREDITONCEL** presentada por medio de apoderado judicial Al doctor. **JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA** en contra de **ANDRES DAVID MARTINEZ FIGUEREDO** con base en título valor representado en **FACTURA** por un Valor de **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2.070.000)** moneda corriente, por concepto de capital ordinario de la obligación

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES CREDITONCEL** en contra de **ANDRES DAVID MARTINEZ FIGUEREDO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **FACTURA** por un Valor de **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2.070.000)** moneda corriente, por concepto de capital ordinario de la obligación
- b. Por el valor de los interés moratorios según la tasa máxima legal permitida, al 1.98 por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$368.874)** moneda corriente, desde el 30 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por conceptos de intereses remuneratorios o plazo al 2.5% sobre el valor del capital ordinario adeudado por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.345.500)** moneda corriente.

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

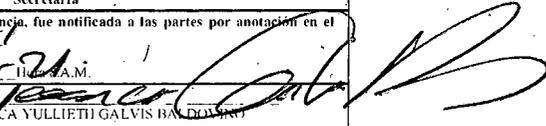
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 031
Hoy 7-07-21 a las 11:00 A.M.
 YESSICA YULLIETTI GALVIS BALLESTEROS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: INVERSIONES CREDITONCEL contra: ANDRÉS DAVID MARTINEZ FIGUEREDO

**RADICADO: 204004089001-2021-00217-00**

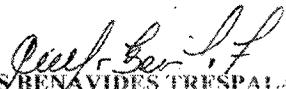
La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

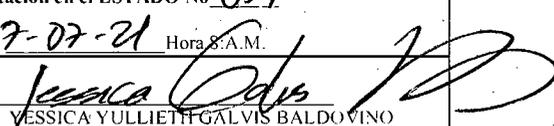
**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **ANDRÉS DAVID MARTINEZ FIGUEREDO** CC 1.065.997.331., como empleado de la empresa; **DRUMMOND LTD** .

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>071</u>
Hoy <u>7-07-21</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDO VINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
Demandados: TERESA DE JESUS JARABA BADILLO  
Radicado: 204004089001-2021-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA presentada por medio de apoderado judicial Al doctor. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en contra de TERESA DE JESUS JARABA BADILLO con base en título valor representado en PAGARE por un Valor de DOS MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.549.500) moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de TERESA DE JESUS JARABA BADILLO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE por un Valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.549.500) moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.
- b. Por el valor de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible el 20 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

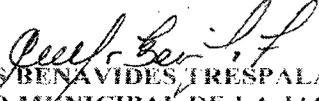
SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

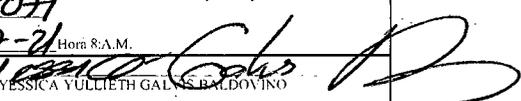
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ, PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 077
Hoy 7-07-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALÁN BALBOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra:  
TERESA DE JESUS JARABA BADILLO

RADICADO: 204004089001-2021-00218-00

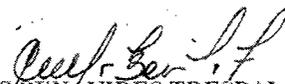
La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

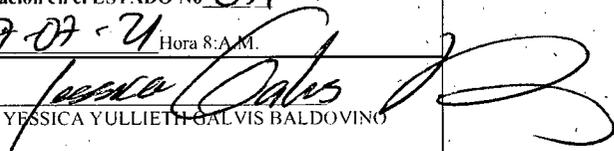
**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora: **TERESA DE JESUS JARABA BADILLO CC 30.798.238.**, como empleado de la NUEVA EPS.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>071</u>
Hoy <u>7-07-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETTI GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: LAUDY MARGARITA TOROS RAMIREZ  
Demandado: LEYNER MANUEL MONTAÑO ROMERO  
Radicado: 204004089001-2021-000203-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por LAUDY MARGARITA TOROS RAMIREZ medio de apoderado judicial Doctor: MARIA DEL PILAR URECHE COBO en contra de LEYNER MANUEL MONTAÑO ROMERO estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra de deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: LAUDY MARGARITA TOROS RAMIREZ en contra LEYNER MANUEL MONTAÑO ROMERO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por concepto de cuotas por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 18.350.000) Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas a los meses de marzo del 2020 a mayo del 2021 pactado en el acto de conciliación.
- Por concepto de cuotas por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) Moneda Corriente, por conceptos de las primas legales del mes de junio de 2020.
- Por La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) moneda corriente, por conceptos de mudad de ropa correspondiente al cumpleaños de cada uno de los menores hijos. LUIS FERNANDO, LUIS JOSE Y LEYNER DAVID MONTAÑO TOROS de fecha del 16 de mayo, 24 de abril y 23 abril de 2020 y los del 2021.

**SEGUNDO.** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** Reconocerle personería jurídica a la doctora, MARIA DEL PILAR URECHE COBO como apoderado Judicial, del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 021
Hoy 07/07/21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: LAUDY MARGARITA TOROS RAMIREZ contra LEYNER MANUEL MONTAÑO ROMERO.  
RADICADO: 204004089001-2021-00203-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P., artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

Por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de salario y prestaciones sociales, que el señor **LEYNER MANUEL MONTAÑO ROMERO** con cedula de ciudadanía No 1.766.499 devenga como empleado de la Empresa C. I. **PRODECO S.A.**

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

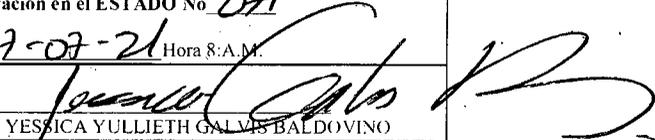
**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre **LEYNER MANUEL MONTAÑO ROMERO** con cedula de ciudadanía No 1.766.499, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA.

Limítese el embargo hasta la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$27.525.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u>
Hoy <u>7-07-21</u> Hora 8:A.M.
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION 204004089001-2021-00162-00

PROCESO: CESACION DEEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y  
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: BELKIS LEONOR AGUILAR DURAN

DEMANDADO: CAMILO PIHIDRAITA OSPINO BRACHO

Examinada la anterior demanda que fue presentada, en este juzgado para conocer de la misma, se observa que la pretensión es que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos de los esposos **BELKIS LEONOR AGUILAR DURAN Y CAMILO PIEDRAHITA VARVAJAL**.

**CONSIDERACIONES:**

Las pretensiones del demandante en especial que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos de los esposos **BELKIS LEONOR AGUILAR DURAN Y CAMILO PIEDRAHITA VARVAJAL**, demanda esta que al observarse que la misma es contenciosa, ya que la señora Belkis Leonor Aguilar Duran fungió como demandante y el señor Camilo Piedrahita Carvajal como demandado, con lo cual este despacho resulta incompetente para conocer de la misma, por las siguientes consideraciones.

El artículo 22 del C. G. P. indica que los jueces de Familia conocen en primera instancia: “de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes” (negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 del Código del General del Proceso, indica cual es la competencia de los Jueces Civiles Municipales en materia de familia y en él se indica que se es competente en los procesos de sucesión de mínima cuantía; Celebración del matrimonio Civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por ley; los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Así las cosas y como la demanda de la referencia corresponde a un trámite de primera instancia como lo indica el numeral 1° del artículo 22 del C. G. P. se hace necesario por parte de este despacho declararse incompetente para conocer del mismo y disponer enviarlo al Juez de Familia del Circuito de Chiriguaná para que conozca del mismo.

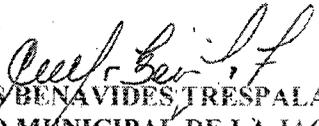
Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

Primero..Rechazar la presente demanda CESACION DEEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por las razones expuestas en la parte motiva y se ordena remitir el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Chiriguaná para que conozca de la misma.

Segundo. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06-07-2021

Se notifica por estado No. 071

del 07-07-2021

At: 